000414/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., P. A. s/SUCESIÓN"** Expte. N° 414/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 1 Secretaría No. 1 (Expte. N° 2097/2014).

I.- A fs.21 el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente sucesión por no tener el causante ni el heredero presentante último domicilio en el ámbito de competencia del Juzgado conforme surge de la documentación acompañada (certificado de defunción y fotocopia de documentos).

A fs.22/23 el presentante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero es concedido el segundo a fs.24.

El recurrente señala que aun cuando el art. 3284 del C.C. dispone que el domicilio del causante determina el lugar donde se abre la sucesión, el Codigo Procesal prevé la posibilidad de prorrogar la jurisdicción para los juicios sucesorios en el art. 5 inc. 12.

En tal sentido dice, que se ha ejercido la prorroga como único heredero a favor del juez de esta ciudad, sin que por ello se contravenga las previsiones del Código Civil relativas a la competencia territorial más no la competencia del departamento judicial. Cita jurisprudencia en el sentido que se puede prorrogar la jurisdicción dentro de la misma provincia.

Aclara que el domicilio del único heredero, padre del causante está situado en Lago Puelo y no en la Provincia de Buenos Aires, como erróneamente se consignó al promover la acción.

El argumento invocado por el recurrente resulta inadmisible.

Entiende que ha prorrogado expresamente, como único heredero, la competencia del juez con base en lo dispuesto en el art. 5 inc. 12 del C.Pr. Invoca la prorroga de jurisdicción prevista para los procesos voluntarios "salvo en el proceso sucesorio".

Liminarmente habrá de señalar que el inc. 12 del art. 5 establece como regla general para los procesos voluntarios, la atribución de competencia la juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan justamente con la salvedad del proceso sucesorio.

Quedan comprendidos en la aludida disposición los supuestos legislados en el Libro VII del Código Ritual, referidos a peticiones judiciales no contenciosa como autorización para contraer matrimonio, tutela, curatela, copia y renovación de títulos, autorización para comparecer a juicio, examen de libros, inscripción de contratos y en general actuaciones procesales que integran la familia de los llamados procesos "voluntarios".

La referencia que efectúa el art. 5 inc. 12 al sucesorio resulta manifiestamente innecesaria puesto que el art. 3284 inc. 1° del C.Civ., instituye una clara regla de competencia (Fenochietto, Carlos "Cod. Proc. Civil y Com. De la Nación, Ed. Astrea, Bs. As. 2001 T. 1 p. 59, íd Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. 1 p 129) de manera que no resulta viable el razonamiento "a contrario sensu" propuesto por la recurrente.

Además, tal regla de competencia –art. 3284 y 90 inc. 7 del C. Civ) invocada por el a quo, no se altera, en el caso, ni aun cuando existe un solo

heredero.

Ello por cuanto el art. 3284 refiere a la sucesión en general; porque para poder determinar la existencia de "un único heredero" previamente debe intervenir el juez competente y pronunciarse sobre las cuestiones de vocación hereditaria que se entablen, siendo necesario por tanto la declaratoria de herederos (ver "Código Civil Comentado" Sucesiones Dir por Ferrer-Medina, Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2003, T.1 p 122).

Es que la elección del último domicilio del causante para determinar la competencia del juez del sucesorio, no sólo deriva de las cuestiones atinentes a la partición de la herencia y pago de las deudas del causante sino que tiene un alcance mucho mayor. Radica en que es el lugar donde es más conocido y donde es posible que se conozcan también a sus herederos presuntos, donde están generalmente ubicados sus bienes, donde se conocerán las posibles causales de indignidad, donde se estará en mejores condiciones de conocer la verdadera voluntad del testador en casos de sucesión testamentaria, en fin, donde se encontraran las mejores condiciones de apreciar las circunstancias que se planteen.

Por tales fundamentos, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de esta instancia se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5, 6, 7, 8 y 32 in fine, 14 y 46 de la ley XIII -4 y 15 DJPCh, atendiendo a la naturaleza del proceso, la actuación profesional y el resultado obtenido.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la declaración de incompetencia del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad para intervenir en la presente sucesión dispuesta a fs. 21.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. J. L. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS